



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°: 54-001-31-050-003-2021-00116
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y LABOR

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva laboral de primera instancia presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS Y LABOR**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º artículo 26 del CPTSS, establece que la demanda deberá ir acompañada del poder. Así mismo, por disposición del inciso 2º del artículo 74 del CGP “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia económica, el Decreto 806 de 2020 implementó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (Art. 2); por ello, en el artículo 5º se estableció en relación con los poderes lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este caso, el poder que aportó la doctora **HORTENCIA AREVALO SOTO**, actuando en representación de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no se encuentra autenticado ni existe constancia de que se hubiere remitido a través de mensajes de datos en la forma exigida por el artículo 5º mencionado, para que se presuma auténtico.

De acuerdo a lo explicado, se le dará aplicación al artículo 28 del CPTSS y se devolverá la demanda para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **HORTENCIA AREVALO SOTO**, por las razones explicadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado. Dejar constancia en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00120-00**, instaurada por la señora **BRENDA VIVIANA SANABRIA HIGUERA**, en contra de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.** Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00120/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **BRENDA VIVIANA SANABRIA HIGUERA**, en contra de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE DE DIOS GRIMALDO GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JOSE DE DIOS GRIMALDO GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8º.-ORDENAR al señor **JOSE DE DIOS GRIMALDO GOMEZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí

contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00121-00**, instaurada por el señor **SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN**, en contra de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.** Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **Nº 00121/2.021**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-RECONOCER personería al doctor **IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **SERGIO ANDRES VIVIESCAS DURAN**, en contra de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.** **3º.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al señor **JOSE DE DIOS GRIMALDO GOMEZ,,** en su condición de representante legal de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.,** o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5º.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

6º.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

7º.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al señor **JOSE DE DIOS GRIMALDO GOMEZ,,** en su condición de representante legal de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.,** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8º.-ORDENAR al señor **JOSE DE DIOS GRIMALDO GOMEZ,,** en su condición de representante legal de la sociedad **SUPERMERCADO MAXIDESCIENTOS S.A.S.,** o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que

las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-00122-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **CARLOS HUMBERTO FIGUEREDO MONTAÑEZ, PATRICIA YAÑEZ IBARRA, KARLA FIGUEREDO YAÑEZ, YULI TATIANA FIGUEREDO YAÑEZ** y los menores **VANESA YULIANA FIGIEREDO YAÑEZ y ADRIÁN DAVID FIGUEREDO YAÑEZ** contra la sociedad **SUPERMERCADO SUPER AHORRO Y PUNTO**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003- 2021-00122-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1º.-El poder conferido a la doctora **MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ**, fue para demandar a la señora **DORIS YAÑEZ IBARRA**, y la demanda la instaura contra el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO SUPER AHORRO Y PUNTO**.

2º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que las pretensiones incoadas en la demanda no son claras, debido a la cantidad de demandantes que allí aparecen, por lo tanto dichas pretensiones deben tener un orden con cada uno de ellos, para así poder dirimir el conflicto planteado.

3º.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub iudice, se advierte que **TODOS** los hechos de la demanda admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

Además, los hechos no están debidamente clasificados con cada uno de los demandantes que pretenden valer esta acción, es decir, cada uno de los demandantes debe tener sus fundamentos fácticos bien claros y discriminados, y no en desorden como allí aparecen.

4º.-No cumple con lo expuesto en el artículo 27 del C.P.T.S.S., toda vez que la demanda la instaura contra el establecimiento de comercio denominado **SUPERMERCADO SUPER AHORRO Y PUNTO**, que carece de personería jurídica para actuar, el cual radica es en cabeza de su propietario, tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, que se aporta con la demanda.

5º.- No cumple con lo expuesto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, toda vez que es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente, y a todos los demás procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite; en cuanto a ello, se observa que no señaló, la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandantes y testigos asomados por la parte demandante.

6º.-No cumple con lo expuesto en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”

7°.-No cumple con el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, debido a que no indicó la dirección y domicilio de cada uno de los demandantes.

8°.- En la demanda no indica quien actúa en representación de los menores **VANESA YULIANA FIGIEREDO YAÑEZ y ADRIÁN DAVID FIGUEREDO YAÑEZ**, quienes no tienen capacidad jurídica para actuar, en cumplimiento del numeral 2° del artículo 25 del CPTSS.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería a la doctora **MILDRED ANGELICA BOLIVAR HERNANDEZ**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva laboral, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00124-00**, instaurada mediante apoderado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, en contra del señor **JAVIER SNEYDERT MCLARKSON SALCEDO**. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo laboral, instaurado mediante apoderado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, en contra del señor **JAVIER SNEYDERT MCLARKSON SALCEDO**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la pretensión que asciende a la suma de \$4.506.600,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1º.-**RECONOCER** personería a la doctora **YULY ELLA BELEN PARADA LEAL**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2º.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE**, en contra del señor **JAVIER SNEYDERT MCLARKSON SALCEDO**, por las razones arriba expuestas.

3º.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00131-00
Accionante: DIOAR GUSTAVO SUAREZ TORRES, quien actúa como agente oficio del señor SEVERO SUAREZ CONTRERAS
Accionado: NUEVA EPS – S Y OTROS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiéndole que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **DIOMAR GUSTAVO SUAREZ TORRERS, quien actúa como agente oficio del señor SEVERO SUAREZ CONTRERAS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO DE CÚCUTA, ADRES E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** de manera inmediata continúe con el suministro de medicamentos como lo es una **ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VÍTREO CON INYECCIÓN DE MEDICAMENTOS INTRAVÍTREOS**, el cual deberá ser aplicado por tres meses como lo indica la fórmula médica, para el tratamiento de la patología que presenta como son **RETINOPATÍA HIPERTENSIVA y OCLUSIÓN VENOSA HEMICENTRAL INFERIOR, EDEMA MACULAR**, consistente en una **DEGENERACIÓN DE LA MÁCULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO**.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que la entidad **NUEVA EPS** se ha negado continuar con el suministro de medicamentos como lo **es una ASPIRACIÓN DIAGNÓSTICA DE VÍTREO CON INYECCIÓN DE MEDICAMENTOS INTRAVÍTREOS**, el cual deberá ser aplicado por tres meses como lo indica la fórmula médica, pues de no hacerse se está vulnerado el derecho a su salud

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que el medicamento fue ordenado por la NUEVA E.P.S., y lo que se cuestiona es el lugar donde debe aplicarse el mismo, lo que será objeto de discusión dentro del trámite constitucional; además, no se evidencia que en este momento se esté presentando un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que en la misma fórmula médica se indica “*ámbito de aplicación – AMBULATORIA NO PRIORIZADO*”, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **DIOMAR GUSTAVO SUAREZ TORRERS**, quien actúa como agente oficio del señor **SEVERO SUAREZ CONTRERAS** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de la **NUEVA EPS, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO DE CUCUTA, ADRES E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º.) SURTIR el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3º.) NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º.) NOTIFICAR este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDUD Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00132-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 16 de abril de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la empresa **PABLO ANTONIO ROJAS DAVILA (HIERROS & HIERROS)**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00132-00**, presentada por el señor **JOSE LIBARDO FLOREZ PEREZ** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDUD Y LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la empresa **PABLO ANTONIO ROJAS DAVILA (HIERROS & HIERROS)**, quien se puede ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUDUD, LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la empresa PABLO ANTONIO ROJAS DAVILA (HIERROS & HIERROS)** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO